

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00115-00.

DEMANDANTE: NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO C.C. No.1.100.343.470

APODERADO: Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 T.P No. 118.944 C.S.J.

DEMANDADO (S): CARMEN LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ C.C. No. 26.024.935

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00115-00, promovida por la señora NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO, a través de apoderada judicial, Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, contra la señora CARMEN LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ, informándole que en el día 27 del presente mes y año se recibió memorial al correo Institucional de este Despacho judicial, memorial y poder adjunto al mismo, procedente de la demandante subsanando las falencias por las cuales fue inadmitida la demanda. La inadmisión se dio el día 19 de octubre de 2021, por lo que se encuentra dentro del término concedido para cumplir con su carga procesal de subsanar. A su despacho para que se sirva proveer.

Sincé, Sucre, diciembre 10 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario. Ad-Hoc-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE

Sincé, Sucre, trece (13) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, los defectos ordenados a corregir fueron cumplidos por la parte demandante.

Se tiene que la letra de cambio aportada como título ejecutivo, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$7.923.000,00)**, se encuentra debidamente suscrito por la demandada con fecha de creación **01/08/2017** y fecha de vencimiento **18/12/2018**. Analizado el título valor aportado encuentra el despacho que cumple con los requisitos generales y específicos descritos en los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C.Co.; por ende, se librará orden de pago con base en el capital, más los intereses al plazo causados desde el **01/08/2017** hasta el **18/12/2018**, más intereses moratorios causados desde el día **19/08/2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia art. 884 del C.Co. .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la señora **NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO C.C. No.1.100.343.470**, mediante apoderada judicial **Dra. ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO C.C. No. 64.867.895 T.P No.**

118.944 C.S.J. en contra de la señora **CARMEN LUCIA GARCÍA HERNÁNDEZ C.C.**
No. 26.024.935, por los siguientes conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$7.923.000,00)** por concepto de capital, contenido en la mentada letra de cambio, más los intereses corrientes causados desde el **01/08/2017** hasta el **18/12/2018**, más intereses moratorios causados desde el día **19/08/2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia art. 884 del C.Co. .

2.- Requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

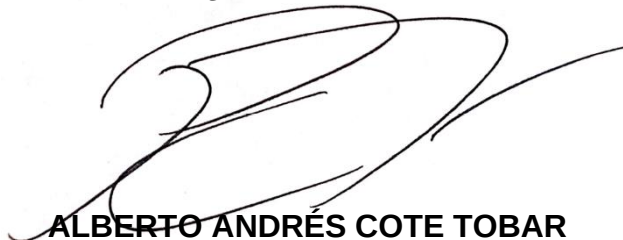
3. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito.

4.- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

5.- Prevéngase al demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar las letras de cambio que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

6. Reconocer a la doctora ANA JOSEFA ACOSTA BRAVO, como apoderada judicial de la señora NOYRA ELENA PALENCIA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ.

HR.